CONCEPTO 019993 int 2094 DE 2026

(octubre 28)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 4 de noviembre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	**Tributario**
Banco de Datos	**Régimen Unificado de Tributación SIMPLE**
Problema Jurídico	**PROBLEMA JURÍDICO NO. 1** Cuando el incumplimiento de los requisitos subsanables de los numerales 2, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2 del Decreto 1625 de 2016 se convierte en insubsanable, ¿la remisión del parágrafo de esta disposición al procedimiento del artículo 1.5.8.4.5 ib. reserva exclusivamente a la Administración la exclusión del RST o permite que el contribuyente solicite la actualización del RUT? **PROBLEMA JURÍDICO NO. 2** ¿Cuál es el tratamiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente entre la configuración de la causal insubsanable y la formalización de la exclusión en el RUT?
Tesis Jurídica	**TESIS JURÍDICA NO. 1** No. Configurado el incumplimiento insubsanable de los numerales 2, 8 o 9 del artículo 1.5.8.4.2 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN puede adelantar el procedimiento del artículo 1.5.8.4.5 ib. y, a su vez, el contribuyente debe solicitar la actualización del RUT conforme al artículo 1.5.8.4.4 ib. Por consiguiente, la remisión que el parágrafo de aquel artículo hace al procedimiento de exclusión de oficio no constituye una competencia exclusiva de la Administración, toda vez que el deber de actualización a cargo del contribuyente comprende todas las condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al RST. **TESIS JURÍDICA NO. 2** Desde la configuración del incumplimiento insubsanable, y no desde la actualización del RUT, el contribuyente queda sometido a las reglas generales de los impuestos sustituidos e integrados en el RST, pues la pérdida de la calificación opera por ministerio de la ley, conforme al artículo 913 del E.T. Por lo tanto, las declaraciones del SIMPLE y del IVA anual presentadas entre el incumplimiento y la actualización del RUT no producen efecto legal alguno, y las obligaciones de los impuestos sustituidos e integrados se cumplen en los términos de los artículos 1.5.8.2.2 a 1.5.8.2.4 del Decreto 1625 de 2016.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. Portal razón, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Mediante el radicado de la referencia, la Dirección de Gestión de Impuestos de esta Entidad formuló algunas preguntas, relacionadas con la actualización del RUT cuando opera la pérdida automática de la calificación de contribuyente del Régimen Simple de Tributación (RST) por el acaecimiento de causales insubsanables.

PROBLEMA JURÍDICO NO. 1

3. Cuando el incumplimiento de los requisitos subsanables de los numerales 2, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2 del Decreto 1625 de 2016 se convierte en insubsanable, ¿la remisión del parágrafo de esta disposición al procedimiento del artículo 1.5.8.4.5 ib. reserva exclusivamente a la Administración la exclusión del RST o permite que el contribuyente solicite la actualización del RUT?

TESIS JURÍDICA NO. 1

4. No. Configurado el incumplimiento insubsanable de los numerales 2, 8 o 9 del artículo 1.5.8.4.2 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN puede adelantar el procedimiento del artículo 1.5.8.4.5 ib. y, a su vez, el contribuyente debe solicitar la actualización del RUT conforme al artículo 1.5.8.4.4 ib. Por consiguiente, la remisión que el parágrafo de aquel artículo hace al procedimiento de exclusión de oficio no constituye una competencia exclusiva de la Administración, toda vez que el deber de actualización a cargo del contribuyente comprende todas las condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al RST.

FUNDAMENTACIÓN

5. El artículo 913 del Estatuto Tributario (E.T.) dispone que, cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al RST y el incumplimiento no sea subsanable, *«perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT)».* Esta consecuencia es coherente con la naturaleza del régimen, pues, según lo preciso el Consejo de Estado[3], el acceso al RST no implica un reconocimiento definitivo de un derecho por parte de la Administración, sino que *«solo otorga la posibilidad de determinar las obligaciones tributarias por un mecanismo alterno al régimen general, mientras se cumplan anualmente las condiciones previstas para el efecto»* (subrayado fuera de texto).

6. Por su parte, el artículo 914 ib. dispone que el contribuyente que incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto será excluido del régimen, y que el incumplimiento se configura cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo electrónico del SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario. Este término se cuenta desde el plazo que fije el Gobierno nacional para la obligación correspondiente[4]. Además, para que se entiendan cumplidas las obligaciones de pagar el anticipo y de presentar la declaración, el contribuyente debe realizar el pago total. De lo contrario, no se entenderá presentada la declaración anual consolidada (formulario 260)[5].

7. Ahora bien, el parágrafo[6] del artículo 1.5.8.4.2 del Decreto 1625 de 2016 califica como insubsanable el incumplimiento – en principio subsanable - de las condiciones y requisitos previstos en los numerales 2[7], 8[8] y 9[9] de esta disposición. Ello ocurre cuando el contribuyente del RST retarda por más de un (1) mes calendario la presentación de la declaración, el pago de uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago total del impuesto, o cuando no adopta el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en este régimen[10], en armonía con el artículo 914 y el parágrafo del artículo 915 del E.T.

8. Así las cosas, configurado el incumplimiento insubsanable de los numerales 2, 8 o 9 del artículo 1.5.8.4.2 del Decreto 1625 de 2016, pueden presentarse dos situaciones. En la primera, la Administración Tributaria adelanta el procedimiento del artículo 1.5.8.4.5 ib. cuando verifica el

incumplimiento. En la segunda, los contribuyentes del RST, inscritos voluntariamente o de oficio, *«deben solicitar la actualización en el Registro Único (RUT) de la responsabilidad en el impuesto sobre la renta y complementarios y la exclusión del SIMPLE»,* conforme al artículo 1.5.8.4.4 ib. Para tal efecto, allegan el escrito al que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10 ib., dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 658-3 del E.T. y sin necesidad de acto administrativo previo[11], actuación que no limita las facultades de verificación y fiscalización de la DIAN[12].

9. Frente a la segunda situación, el artículo 1.5.8.4.4 del Decreto 1625 de 2016 se refiere, de manera general, a los contribuyentes que *«durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE».* La disposición no limita ese deber a los eventos del artículo 1.5.8.4.1 ib., ni excluye los incumplimientos de los numerales 2, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2 ib. que adquieren carácter insubsanable. Si bien el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10 ib. alude a los requisitos no subsanables *«de acuerdo con el artículo 1.5.8.4.1.»,* esa referencia regula el trámite de la solicitud y no restringe el deber previsto en el artículo 1.5.8.4.4 ib. Por ende, en aplicación del principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas[13], los contribuyentes del RST deben solicitar la actualización del RUT en virtud del artículo 1.5.8.4.4 ib. cuando se configure cualquiera de esos incumplimientos.

10. En el mismo sentido, mediante el Concepto 006706 de 2025[14], la Dirección de Gestión Jurídica precisó que la pérdida automática de la calificación de contribuyente del RST, por el incumplimiento de condiciones y requisitos insubsanables, se configura desde ese mismo momento por mandato legal[15]. No obstante, dicha pérdida se formaliza mediante la actualización del RUT, actuación de carácter declarativo que *«puede ser llevada a cabo por el contribuyente o de manera oficiosa por parte de la DIAN».* De suerte que, la remisión del parágrafo del artículo 1.5.8.4.2 al artículo 1.5.8.4.5 del Decreto 1625 de 2016 no reserva a la Administración la exclusión del RST ni impide la actualización del RUT a solicitud de parte.

PROBLEMA JURÍDICO NO. 2

11. ¿Cuál es el tratamiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente entre la configuración de la causal insubsanable y la formalización de la exclusión en el RUT?

TESIS JURÍDICA NO. 2

12. Desde la configuración del incumplimiento insubsanable, y no desde la actualización del RUT, el contribuyente queda sometido a las reglas generales de los impuestos sustituidos e integrados en el RST, pues la pérdida de la calificación opera por ministerio de la ley, conforme al artículo 913 del E.T. Por lo tanto, las declaraciones del SIMPLE y del IVA anual presentadas entre el incumplimiento y la actualización del RUT no producen efecto legal alguno, y las obligaciones de los impuestos sustituidos e integrados se cumplen en los términos de los artículos 1.5.8.2.2 a 1.5.8.2.4 del Decreto 1625 de 2016.

FUNDAMENTACIÓN

13. La pérdida de la calificación de contribuyente del RST por el incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables opera de manera automática, por ministerio de la ley, conforme al artículo 913 del E.T. Por ende, la fecha de la actualización del RUT no difiere sus efectos y, desde la configuración del incumplimiento, el contribuyente queda sometido a las reglas generales de los impuestos sustituidos e integrados en el RST, en las oportunidades que fije el Gobierno nacional.

14. Al respecto, el Concepto 006706 de 2025 distingue los efectos del acto que declara la pérdida de la calidad de contribuyente del RST según la naturaleza del requisito incumplido. Cuando se trata de requisitos insubsanables, el acto es declarativo y sus efectos se producen desde el mismo periodo gravable en que se presenta el incumplimiento. Cuando se trata de requisitos subsanables, el acto es constitutivo y surte efectos a partir del año gravable siguiente a su firmeza.

15. Por tal razón, se realizan las siguientes acotaciones sobre el tratamiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, una vez configurado el incumplimiento de una condición o requisito insubsanable. Su fundamento normativo se encuentra en los artículos 1.5.8.2.2 a 1.5.8.2.5 del Decreto 1625 de 2016, que regulan el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes excluidos del RST:

16. Las declaraciones anuales consolidadas (formulario 260) y de IVA anual presentadas desde el periodo gravable del incumplimiento y hasta la actualización del RUT[16] no producen efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, conforme al artículo 594-2 del E.T. y al artículo 1.5.8.2.5 del Decreto 1625 de 2016[17]. Ello obedece a que, desde ese momento, el contribuyente deja de ser sujeto del RST y sus obligaciones corresponden a los impuestos sustituidos e integrados.

17. No hay lugar a liquidar anticipos del RST en los recibos electrónicos del SIMPLE a partir de la configuración del incumplimiento. Lo anterior, toda vez que el anticipo bimestral previsto en el parágrafo 4 del artículo 908 del E.T. está a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado, calidad que se pierde de manera automática.

18. Los valores pagados en los recibos electrónicos o en la declaración del SIMPLE por concepto del impuesto SIMPLE, de los impuestos del orden nacional integrados y del IVA pueden acreditarse en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas y del IVA del periodo correspondiente, conforme al artículo 1.5.8.2.4 del Decreto 1625 de 2016. Por su parte, las sumas canceladas por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado se tratan conforme a las disposiciones que establezcan los distritos o municipios.

19. Al perder la calidad de contribuyente del RST, cesa la regla especial del artículo 911 del E.T., según la cual estos contribuyentes no están sujetos a retención en la fuente ni obligados a practicar retenciones y autorretenciones, salvo las correspondientes a pagos laborales. Por ende, el contribuyente excluido queda sujeto a retención en la fuente y debe practicar retenciones y autorretenciones cuando se cumplan los presupuestos legales para el efecto[18].

20. En relación con los impuestos nacionales integrados y sustituidos en el RST cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la exclusión y actualización del RUT, las obligaciones sustanciales y formales deben cumplirse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda. Así lo dispone el artículo 1.5.8.2.2 del Decreto 1625 de 2016, tanto para los contribuyentes que solicitan la exclusión como para aquellos excluidos por la Administración Tributaria.

21. Respecto de los periodos concluidos del IVA y del impuesto nacional al consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas, cuando la actualización del RUT se efectúe a solicitud del contribuyente en los términos del artículo 1.5.8.4.4 ib., las declaraciones deben presentarse y pagarse dentro del mes siguiente a dicha actualización, al tenor del artículo 1.5.8.2.3 ib. Esta regla comprende los periodos gravables concluidos en el mismo año de la actualización, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

22. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Cfr. Numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. Cfr. Numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 9 de septiembre de 2024. Exp. 27524. C.P. Wilson Ramos Girón.

4. Cfr. Inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 1.5.8.4.5 del Decreto 1625 de 2016.

5. Cfr. Parágrafo 2 del artículo 910 del E.T. e inciso segundo del artículo 1.5.8.3.13 del Decreto 1625 de 2016.

6. Adicionado por el artículo 7 del Decreto 1545 de 2024.

7. «Contar con el mecanismo de factura electrónica o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario y el presente Decreto*.

8. «Cumplir con la obligación de pagar cada uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto cuando haya lugar a ello, a través de los servicios informáticos y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional, según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario».

9. «Presentar la declaración del SIMPLE con el pago total de los valores determinados mediante los sistemas electrónicos y en el formulario señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario».

10. Cfr. Artículo 909 del E.T.

11. En el Oficio No. 1934 de 2026 este despacho concluyó que: «cuando el contribuyente informa el incumplimiento de una condición o requisito no subsanable y solicita la actualización del RUT conforme al artículo 1.5.8.4.4 del Decreto 1625 de 2016, la actualización deberá adelantarse en los términos previstos en dicha disposición y en el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10 ibidem, sin que resulte necesaria la expedición de la resolución prevista en el artículo 1.5.8.4.5 del mismo decreto.»

12. Con ocasión de la solicitud de actualización del RUT por parte del contribuyente para la exclusión de este regimen por incumplimiento de las condiciones o requisitos no subsanables, el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10 del Decreto 1625 de 2016 faculta a la DIAN para «realizar las verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el artículo 684 del Estatuto Tributario».

13. Según este principio, «en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable». Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes (E). En el mismo sentido, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 5 de agosto de 2021. Exp. 24226. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

***14.* Reiterado en el Concepto 007337 de 2025 y en el Oficio 017504 de 2026.**

15. Cfr. Artículo 913 del E.T.

16. Mediante el Oficio 903663 de 2022, la Dirección de Gestión Jurídica reiteró el Oficio 005603 de 2007 y concluyó que el RUT es de carácter declarativo.

17. Cfr. Oficio 017504 de 2026

18. Cfr. Artículos 368, 368-2, 375, 376 y 382 del E.T.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 20 de noviembre de 2026



DIAN